



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00023-00
Demandante	Jeffer Alberto Castañeda Jiménez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0134RD
Tema	Lesión soldado regular

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
5. TRÁMITE.....	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	7
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	7
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	8
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	9
8. CONSIDERACIONES.....	9
8.2 TESIS DE LAS PARTES	9
8.3 PROBLEMA JURÍDICO	9
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	10
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	11
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	12
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	12
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO	12
8.6 CONCLUSIÓN.....	16



8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	16
8.7.1 DEL DAÑO MORAL.....	16
8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD	17
8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL	18
9. DECISIÓN	20

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia anticipada que en ejercicio del medio de control de reparación directa ha promovido JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Identificación	
1	JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ	1.027.887.838
2	OMAIRA JIMÉNEZ VARGAS	24.762.685
3	CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ	24.766.148
4	CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ	1.193.576.461
5	ANGIE MARCELA CRUZ JIMÉNEZ	1.007.433.803
b. Demandada		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular y asignado a la unidad orgánica del Batallón de Infantería No. 23 "VENCEDORES" de la Tercera Brigada.

Según el Informe Administrativo por Lesiones No. 05 de 2019, durante las actividades de mantenimiento de zonas verdes de la Base Militar la Carbonera del municipio de El Cairo - Valle, sufrió una cortada con machete en la mano izquierda razón por la cual requirió atención médica del Enfermero de Combate y posteriormente fue llevado al centro médico del municipio.



3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión en la mano izquierda de JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el ejercicio de funciones de mantenimiento de zonas verdes, y en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 23 "VENCEDORES" de la Tercera Brigada del Ejército Nacional.

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión de JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ en su mano izquierda el produjo una disminución de la capacidad laboral del 20%, así mismo le produjo serios perjuicios físicos y psicológicos, como daños materiales e inmateriales.

Lo que ha generado en este y en su grupo familiar también demandante, un gran sufrimiento, angustia, dolor y congoja.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Declarar Administrativa y Extracontractualmente Responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados al señor **JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, por las afecciones a la salud y lesiones adquiridas mientras desarrollaba actividades propias del Servicio Militar Obligatorio, según Informe Administrativo por Lesiones No. 05/2019, fechado el 11/03/2019 y suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores".

SEGUNDA: DAÑO MORAL: Reconózcase que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, debe pagar, por concepto de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**, los salarios mínimos legales que se indican y se reclaman por daños causados a los Demandantes.

(...)

VICTIMA	CALIDAD	SMLV	VALOR ACTUAL
JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ	Lesionado	40	\$ 33.124.640
OMAIRA JIMÉNEZ VARGAS	Abuela	40	\$ 33.124.640
CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ	Madre	20	\$ 16.562.320
CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ	Hermano	20	\$ 16.562.320
ANGIE MARCELA CRUZ JIMÉNEZ	Hermana	20	\$ 16.562.320
TOTAL		140	\$ 115.936.240

(...)

TERCERA: DAÑOS A LA SALUD. Reconózcase que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, debe pagar al lesionado, por concepto de DAÑO A LA SALUD, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

(...)



JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ -Lesionado		
CONCEPTO	SMLV	VALOR ACTUAL
DAÑO A LA SALUD: <i>Disminución de la capacidad laboral equivalente al 20%, como consecuencia del Accidente de Trabajo ocurrido durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio, con ocasión y consecuencia del mismo</i>	40	\$ 33.124.640
TOTAL	40	\$ 33.124.640

CUARTA: que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, pague a favor de **JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, los **PERJUICIOS MATERIALES** que sufrió con motivo de sus graves enfermedades, lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

Así las cosas, para el demandante la indemnización es:

Lucro cesante debido o consolidado	\$7.525.285
Lucro cesante futuro	\$58.429.176
TOTAL, LUCRO CESANTE	\$65.954.461

“(SIC)”

4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 31 de julio de 2020.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos la parte demandada tuvo por cierto que JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular y asignado a la unidad orgánica Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de la Tercera Brigada, y que según el Informe Administrativo Por Lesiones No 05de 2019, durante actividades de mantenimiento de zonas verdes de la Base Militar la Carbonera del municipio de El Cairo-Valle, cuando sufrió una cortada con machete en la mano izquierda razón por la cual requiere atención medica del Enfermero de Combate y posteriormente llevado al centro médico del municipio de El Cairo.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, dado que estima que estas carecen de requisitos legales y probatorios, que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, Constitucionales y probatorios.

Así mismo, porque solicita la parte actora una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional, ocasionó a la parte demandante un daño antijurídico que estuvieran en el deber de soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas Constitucionales y Jurisprudenciales.



4.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada como argumentos de defensa propone las siguientes excepciones:

4.3.1.1 DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

Indica que la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ sufre lesión al momento de cortar una raíz y el machete rebota ocasionándole daño en la mano izquierda.

La lesión no se encuentra calificada por un acto administrativo (junta médico laboral), con el fin de valorar medicamente, cuantificar el daño, y determinar si amerita o no otorgar un porcentaje de disminución de la capacidad laboral; lo anterior en vista que, no todas las lesiones, generan como tal disminución de la capacidad laboral, puesto que son valoradas y tratadas medicamente.

El Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; en razón a que cualquier daño por mínimo que sea, si está cuantificado en una junta médico laboral, a título de indemnización no de responsabilidad, es reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, considera que la demanda carece de fundamento jurídico, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, ya que sólo considera la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado, y no está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, que es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición de garante - principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Lo anterior es fundamental, si se considera que cualquier actividad militar (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tiene muy claro su rol y funciones a desarrollar, además que sería imposible para los Comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre va a cumplir con su función y que no va a tropezar, golpearse, cortarse, agredirse entre sus compañeros, etc., más aún cuando la actividad que realizaba el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA para el día de los hechos, actividad que desde ningún punto de vista eleva el riesgo, si se compara con el común de los hombres de las Fuerzas Militares, quienes a diario adelantan operaciones ofensivas (oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares), actividades estas que hacen parte de su rol como miembros de la Institución Castrense; tampoco puede decirse que demandante tuvo un desequilibrio en sus cargas públicas, pues a pesar de que estaba prestando el servicio militar obligatorio, una actividad como es la de realizar mantenimiento en las zonas verdes, no es óbice para que se genere un desequilibrio; menos aún podemos hablar de falla en el servicio en razón a que no está probado el incumplimiento de una obligación constitucional o legal.



Concluye que del acervo probatorio se desprende que la lesión sufrida por el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA, pudo haberse presentado durante la prestación del servicio militar, como lo certifica el informe por lesión N° 05 de 11 de marzo de 2019, sin embargo no existe dentro del plenario, el sustento médico científico que certifique el tipo de lesión, ni el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, evento que se acredita mediante la Junta Médica Laboral, acto administrativo que no reposa dentro del expediente.

4.3.1.2 EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

Indica que se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de que acreditan la responsabilidad patrimonial del Estado, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la demandada, lo cual no ocurre a su parecer en el presente caso.

4.3.1.3 EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

Sostiene que no puede interpretarse en forma equivocada, el mandato constitucional del Artículo 2° de la Constitución Política, prescrito para las Fuerzas Militares en el artículo 217 ibídem, en el entendido que el objetivo esencial del servicio militar obligatorio, es proteger a los soldados conscriptos y no propender por garantizar los fines constitucionales y la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, contrario sensu hoy es considerado como una carga excesiva del Estado, que ante cualquier tipo de daño por más mínimo que sea, de ipso facto se presume que este es antijurídico y por ende debe indemnizarse a título de riesgo excepcional, daño especial o falla del servicio.

El servicio militar obligatorio, creado por mandato constitucional en el artículo 216, lo cual de por sí infiere un riesgo necesario, que se debe asumir en pro del bienestar del país, el cual hoy se encuentra inmerso en un conflicto interno; que el Estado ha aceptado dentro de los parámetros del derecho internacional humanitario, considerándose combatientes a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares de las Fuerzas Militares; con la excepción que el daño siempre es antijurídico y se presume para el personal que presta el servicio militar obligatorio; por la razón que su incorporación no es voluntaria, situación que de por sí complica aún más el cumplimiento del mandato constitucional que para las Fuerzas Militares preceptúa el artículo 217 de la Constitución Política.

4.3.1.4 AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACIÓN MÉDICA

Sostiene que, por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que les permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción, toda vez que el Juez debe proferir la sentencia conforme a lo alegado y probado.



Desde esa óptica no existe prueba consolidada, esto es, la valoración por parte de la JUNTA MÉDICA que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/02/13
Audiencia Inicial	2020/11/18
Audiencia de pruebas	2021/05/04
Traslado para alegar	2021/05/04
Al Despacho para fallo	2021/05/31

Durante el año 2020 se ordenó la suspensión de términos de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados al demandante JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y que le produjeron una disminución de la capacidad del 9%, de acuerdo con las conclusiones consignadas en el Acta de Junta Médico Laboral No. 118223 del 21 de septiembre de 2020 allegada al plenario y de conformidad con los hechos, pretensiones y material probatorio allegado con el escrito de la demanda; así como, los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional, en su abundante y reiterada Jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa en este proceso.



En tal sentido lo ha consignado el Consejo de Estado (...) "*Frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, como quiera que su voluntad se ve doblegada por el Imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio, que no es nada distinto a la imposición de un deber público, entonces la organización estatal debe responder por los daños que provengan i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial (...) No debe perderse de vista que, en tanto el estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a la custodia y cuidado de aquel y, si en determinados casos dicha persona se ve envuelta en una situación de riesgo, ello implica que la administración debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública, a menos que demuestre que el daño provino de una causa extraña (...)*".(SIC)

De acuerdo con lo anterior, el Ejército Nacional debe velar por que aquellos que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones psicofísicas, al dejar el mismo lo hagan en idénticas condiciones de salud, es decir, que regresen a la sociedad y al seno de sus familias sin alteraciones o afecciones psicofísicas.

Así las cosas, está comprobado que al demandante se le causó un daño y que como tal corresponde al Estado asumir su responsabilidad, toda vez que, al momento de la ocurrencia de los hechos, el Estado tenía la posición de garante y que estos hechos ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, acatando órdenes de sus superiores.

En consecuencia, de lo aquí expuesto, solicita se resuelva el presente asunto conforme a derecho y la sana crítica corresponda.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que la prestación del servicio militar no puede considerarse en sí como un daño y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad Estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.

De otra parte, resulta importante tener en cuenta que los daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional.

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad en nada contribuyó a la producción del daño, por el contrario, éste se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de una situación sorpresiva que no pudo ser previsto por la Institución.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y médicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas



condiciones que ingresó; lo que no es cierto es que por cualquier suceso, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su hecho generador, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

La parte demandante indica que, durante actividades de mantenimiento de zonas verdes de la base militar, el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ sufrió una cortada con machete sin existir prueba alguna que así lo demuestre.

Aquí se vislumbra a toda luz la falta de material probatorio, así como la falta de interés por parte del demandante al no solucionar el tema de La Junta Médica en donde se pudiera constatar la verdadera lesión alegada en los hechos de la demanda, pues según lo manifestado, la lesión ocurrió en el mes año 2019 y hoy más de 2 años, no logró demostrar por ningún medio la lesión alegada.

Por tanto, solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida conlleva a la disminución de la capacidad laboral, la cual es atribuible a la autoridad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad patrimonial del estado, y que la sola prestación del servicio militar obligatorio no es suficiente para acceder a las pretensiones.

8.3 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones sufridas por el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, originadas cuando realizaba funciones de mantenimiento de zonas verdes del Batallón de Infantería No. 23 "VENCEDORES" de la Tercera Brigada del Ejército Nacional cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, aplicando el régimen que la jurisprudencia ha reconocido para los soldados regulares.



8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.



*asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.***⁶ (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando tengan origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues, el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".⁷

Del precitado texto jurisprudencial puede extraer este Despacho que, los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en la cortada de la mano izquierda con machete sufrida por el joven JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, el 28 de noviembre de 2017, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, Batallón de Infantería No. 23 "VENCEDORES" de la Tercera Brigada del Ejército Nacional.

Para acreditar el hecho dañoso fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No. 05/2019 del 11 de marzo de 2019, en el cual se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017, en el que resultó lesionado el demandante.

De modo que se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso.

8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en los demandantes, la lesión en la mano izquierda de JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, dado que esta le produjo una disminución de la capacidad laboral, así como perjuicios físicos y psicológicos.

La pérdida de la capacidad labora aparece acreditada, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 118223 del 21 de septiembre de 2020, que anota:

"(...)

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS



"PACIENTE DE 26 AÑOS, SLR RETIRADO. OAP DE RETIRO N° 2065 (31/OCT/2018) ASISTE A REALIZACIÓN DE JUNTA MEDICA DE RETIRO, PRESTÓ SU SERVICIO MILITAR POR 18 MESES EN BATALLÓN VENCEDORES DE CARTAGO – VALLE, REFIERE ANTECEDENTE DE HERIDA CON ARMA CORTOPUNZANTE EN DORSO DE MANO IZQUIERDA (DOMINANTE) MIENTRAS REALIZABA MANTENIMIENTO EN BATALLÓN, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LESIÓN N° 05 (28/11/2017 LITERAL B. PRESENTÓ LESIÓN DE TENDONES EXTENSORES DE SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA Y REQUIRIÓ MANEJO QUIRÚRGICO, ACTUALMENTE REFIERE PRESENTAR LEVE LIMITACIÓN DE SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA. NIEGA OTROS ANTECEDENTES PATOLÓGICOS Y NO APORTA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

B. EXAMEN FÍSICO

INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN USO DE BASTONES O APOYOS ORTOPÉDICOS TA: 110/72 MMHG FC: 74 LAMP FR: 20 SATO2 98% C/C PUPILAS ISOCORICAS NOMOREACTIVAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA Y ROSADA, ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR SIN CLICK ARTICULAR, MUCOSA ORAL NORMAL C/P: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN SOBRE AGREGADOS. ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, SIN MASAS O MEGALAGIAS, GENITOURINARIO: GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS. EXTREMIDADES: MOVILES CON ADECUADOS ARCOS DE MOVILIDAD, NEUROVASCULAR DISTAL NORMAL, MANO IZQUIERDA: FUERZA Y SENSIBILIDAD CONSERVADA, SEGUNDO DEDO PRESENTA CICATRIZ HIPERTRÓFICA EN DORSO DE FALANGE PROXIMAL CON LEVE LIMITACIÓN PARA LA EXTENSIÓN COMPLETA DE FALANGE PROXIMAL DE SEGUNDO DEDO. FUERZA 4/5 PIEL: CICATRIZ DESCRITA EN DORSO DE SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA SIN DEFICIT NEUROLÓGICO APARENTE.

VI. CONCLUSIONES

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1) ANTECEDENTE DE HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN ACTIVIDAD DEL SERVICIO SEGÚN INFORME ADMINISTRATIVO DE LESIÓN N°05 (28/11/2017) LITERAL B CON SECCIÓN TOTAL DEL TENDON EXTENSOR A NIVEL DE FALANGE PROXIMAL DE SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA QUE REQUIRIÓ TENORRAFIA ZONA V DE EXTENSORES ÍNDICES IZQUIERDO CON CICATRIZ EN DORSO DE FALANGE PROXIMAL CON LIMITACION ULTIMO GRADO PARA LA EXTENSIÓN TOTAL DEL INTERFALANGE PROXIMAL CON DISMINUCIÓN DE FUERZA 4/5 SEGÚN CONCEPTO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA. SINTOMATICO. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA LA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad labora.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%)



D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO CON EL INFORME ADMINISTRATIVO DE LESIÓN N° 05/2019

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1 A) NUMERAL 1-40, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- POR ASIMILIACIÓN.

(...)”(SIC)

El análisis de este documento permite concluir:

- La lesión del demandante en la mano izquierda le produjo una disminución de la capacidad laboral, en un 9 %, y resultó no apto para la actividad militar
- La lesión en la mano izquierda del demandante fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

En ese orden de ideas, se observa que el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ presenta una disminución de la capacidad laboral del 9%, en tanto la lesión en la mano izquierda fue calificada con el literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones No. 05/2019 del 11 de marzo de 2019 y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Por tanto, se desestiman los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada en donde señala que los perjuicios alegados en la demanda no son imputables al Estado, teniendo en cuenta el título de imputación objetivo de responsabilidad denominado daño especial ajustado con base en el principio iura novit curia conforme la calidad que ostentaba el demandante para el año 2017, fecha en la que se configuró el daño, esto es, la de soldado regular, frente a la cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan durante el desarrollo de dicha relación que en el presente caso consistieron en el fractura del tercer dedo de la mano izquierda y del cuarto metacarpiano derecho del señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ.

Luego, si bien la demandada prestó toda la atención médica requerida para el caso, lo que permitió la recuperación de la salud del directo lesionado, ello no desvirtúa lo indicado en el Acta de la Junta Médico Laboral pues este es un documento público que da certeza frente a quien lo profiere y su contenido, por tanto está acreditada la incapacidad, pues resultó no apto para actividades militares tampoco está desvirtuado el contenido de este documento, es decir que para que se desvirtúe debe demostrarse que no se ha disminuido la capacidad laboral lo cual no ocurrió en el presente caso en consecuencia se encuentra demostrado el daño.

En consecuencia, concluye el Despacho que el daño moral que puede producirse como resultado de la lesión que de forma permanente sufra un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume en tanto no sea desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes.

Con la demanda fueron aportados el registro civil de nacimiento de los integrantes de la parte demandante con los cuales estaría acreditado el parentesco.



Así las cosas, está demostrado entonces el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual consistente en el daño antijurídico.

8.5.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso fue aportado el Informativo Administrativo por Lesión No. 05/2019 de 11 de marzo de 2019, que permite determinar con precisión cómo se produjo la lesión, la imputabilidad de la misma, así:

"(...)
IMPUTABILIDAD De acuerdo al art. 24 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, Literal (B), se falla el presente informativo por lesión al señor soldado regular CASTAÑEDA JIMENES JEFFER ALBERTO identificado con con cédula de ciudadanía 1.027.887.838, En el servicio por causa y razón del mismo (AT). Literal (B)

(...)”(SIC)

Así mismo, fue aportada Acta de la Junta Médico Laboral No. 118223 del 21 de septiembre de 2020, practicada a JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, en la que registra lo siguiente:

"(...)

VI. CONCLUSIONES

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

(...)

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO CON EL INFORME ADMINISTRATIVO DE LESIÓN N° 05/2019
(SIC)

Se fijó la pérdida de la capacidad laboral en un 9%.

En consecuencia, se tiene que del análisis de este documento se puede concluir que la lesión padecida por JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, resulta imputable al servicio militar obligatorio, dado que fue calificada con el literal B, es decir por causa y razón del servicio y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Al respecto, es de aclarar que en el Informe Administrativo por Lesiones No. 05/2019, se establece que el soldado regular se encontraba realizando labores de mantenimiento en las áreas verdes de la Base Militar la Carbonera en el Municipio de El Cairo – Valle del Cauca, lo que indica que estaba en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad vigente para el caso, el vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados conscriptos surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, lo cual corresponde a la imposición de una carga o gravamen especial del Estado, en consecuencia los conscriptos no gozan de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se les somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por tanto el Estado debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de: i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la



obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En consecuencia, se tiene que el ciudadano JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ sufrió un accidente cuando se encontraba realizando labores de mantenimiento de las zonas verdes de la Base Militar la Carbonera en el Municipio el Cairo – Valle del Cauca, en cumplimiento de una orden de su superior, esto es, prestando su servicio militar obligatorio, lo cual le generó una cortada con machete en la mano izquierda, la cual es su mano dominante, afectando los tendones y movilidad del segundo dedo de la mano izquierda, pero no resulta suficiente para ser tenido como eximente de responsabilidad.

Pues, la situación concreta de riesgo asumido por la víctima, no obedece a su voluntad, sino al cumplimiento de un deber de orden constitucional como es la prestación del servicio militar, actividad que se desarrolla bajo estricta sujeción a la accionada, surgiendo para esta última el deber correlativo de protección y asunción del riesgo al que somete a su personal.

En consecuencia, se tiene que el desarrollo de la actividad militar viene a ser la causa del daño, en tanto es la actividad que profesionalmente desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares.

8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

8.7.1 DEL DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de las afecciones y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁸, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁹	NIVEL 2 ¹⁰	NIVEL 3 ¹¹	NIVEL 4 ¹²	NIVEL 5 ¹³
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁹ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹⁰ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

¹¹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹² Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹³ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



	NIVEL 1 ⁹	NIVEL 2 ¹⁰	NIVEL 3 ¹¹	NIVEL 4 ¹²	NIVEL 5 ¹³
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia No. 118223 del 21 de septiembre de 2020, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 9%

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ	Lesionado	10 SMLMV
CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ	Madre	10 SMLMV
OMAIRA JIMÉNEZ VARGAS	Abuela	5 SMLMV
CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ	Hermano	5 SMLMV
ANGIE MARCELA CRUZ JIMÉNEZ	Hermana	5 SMLMV

8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 9%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772.



<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

* *Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado al caso concreto del demandante JEFFER ALBERTO CASTAÑEA JIMÉNEZ, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 9%.

La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante y, por el contrario, se evidencia que lesión en la mano izquierda dejó como consecuencia cicatriz en dorso de falange proximal con limitación último grado para la extensión y disminución de fuerza, teniendo en cuenta que la mano izquierda es la mano dominante del directo lesionado, lo cual configura esta forma de daño.

8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.7.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657, luego sobre dicho valor se tomará el 9% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, dando como resultado la suma de \$113.565,75

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	9,00%
Ra	\$102.209,18
Fecha de ocurrencia de la lesión	28/11/2017
Fecha del fallo	30/07/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	44
Indemnización consolidada	5.001.522,31



Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 102.209,18 \frac{(1 + 0.004867)^{44} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.001.522,31$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$5.001.522,31

8.7.3.1 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del ciudadano JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 51.0 años es decir 612.00 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 27 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526,00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,50, de dicha suma se tomará el 9% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el ciudadano JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, lo cual da como resultado la suma de \$113.565,75

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	9,00%
Ra	\$102.209,18
Fecha de nacimiento	26/04/1994
Fecha del daño	28/11/2017
Fecha del fallo	30/07/2021
Edad actual	27,00
Expectativa de vida (años)	51,00
Expectativa de vida (meses)	612,00
Fecha probable de muerte	30/07/2072
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	612
Lucro cesante futuro	19.924.539,14

Entonces:



$$S = \$ 102.209,18 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{612} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{612}}$$

$$S = \$19.924.539,14$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$19.924.539,14

8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ, OMAIRA JIMÉNEZ VARGAS, CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ y ANGIE MARCELA CRUZ JIMÉNEZ como consecuencia de la lesión sufrida por JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ	Lesionado	10 SMLMV
CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ	Madre	10 SMLMV
OMAIRA JIMÉNEZ VARGAS	Abuela	5 SMLMV
CRISTIAN CAMILO JIMÉNEZ	Hermano	5 SMLMV
ANGIE MARCELA CRUZ JIMÉNEZ	Hermana	5 SMLMV

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CINCO MILLONES UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$5.001.522,31)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA JIMÉNEZ por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de DIECINUEVE MILLONES



NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$19.924.539,14).

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOVENO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d20257dc6d42ab35f8fad9a05e0b8005c84cbcf0cf28b2d60c63c789d6d42

Documento generado en 30/07/2021 05:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>